



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Febrero, nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda allegado vía SIUGJ al despacho, cuya parte demandante **DANIELA SALAZAR QUINTERO**, con C.C. 1.017.213.111, presenta demanda laboral de primera instancia contra la **REMY IPS S.A.S.**, con Nit 900.589.178-5; al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En tal virtud, se devuelve la demanda para subsanar los requisitos:

1. En atención a la exigencia contenida en el numeral 7 del Artículo 25 del C.P.T. y la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la parte demandante deberá reformular nuevamente los hechos de la demanda, expresando en los mismos únicamente los supuestos fácticos y concretos que sustentan las pretensiones de la demanda; ello, teniendo en cuenta que los hechos ello, teniendo en cuenta que los hechos 16 y 17 hacen referencia a argumentaciones jurídicas existiendo su correspondiente acápite para ello.
2. Conforme el numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T., la parte demandante debe aclarar y precisar las pretensiones primera y segunda consecencial de la primera principal y, primera consecencial de la tercera principal, en el sentido de indicar en pesos las condenas que reclama.
3. De acuerdo con la causal de inadmisión N. 2, deberá ajustar la cuantía al valor de las pretensiones. (Numeral 10, artículo 25 del CPTSS y artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de cinco (5) días hábiles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER: la presente demanda a **DANIELA SALAZAR QUINTERO**, con C.C. 1.017.213.111, para que se corrija en el término improrrogable de cinco (5) la falencia detectada en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante al profesional del derecho **Dr. JUAN CAMILO MEDINA MAZO**, identificado con cédula de ciudadanía B. 98.716.087 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **176.860** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a7f57dea15792b141441e0509fce5824f20825846d21d8d8e349ce1c8533f8**
Documento generado en 09/02/2024 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>